



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.

Al despacho del señor Juez, demanda de sucesión de mínima cuantía, para estudio y decisión de admisión.

Mompox, 18 de diciembre de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO**

**CAUSANTE: ALVARO DE LA HOZ PABA**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS**

**RADICACIÓN: 134684089002-2023-00393-00**

**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

El señor MIGUEL ACUÑA CANEDO a través de apoderado judicial formuló demanda de sucesión, actuando como acreedor hereditario.

Bien, señala el art. 488 del C.G.P, que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del C.C, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, los cuales podrán ser reconocidos en el auto de apertura siempre y cuando hayan demostrado su calidad, si es un heredero con el registro civil de nacimiento en el cual conste el parentesco, si es el cónyuge con el registro civil de matrimonio, el albacea con el documento en el que conste su designación y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

La parte actora está anexando registro civil de defunción del causante y el respectivo título de su crédito, por lo que se procederá a declarar abierto el proceso sucesorio del referido causante.

También se pondrá en conocimiento de este proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme a lo reglado en el artículo 490 C.G.P., primer inciso, por cuanto el demandante no es heredero y manifiesta que desconoce la existencia de herederos conocidos. Así mismo se pondrá en conocimiento de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, suministrándoles la mayor información posible de la apertura de este proceso (ART. 490 C.G.P., parte final).

Por ser legal y procedente y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 480 del C.G.P., la medida solicitada se decretará y así dispondrá la resolutiva de este proveído.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ALVARO DE LA HOZ PABA.

**SEGUNDO:** Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, en los términos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRÉTASE** la elaboración de inventarios y avalúos.

**CUARTO: RECONÓZCASE** como acreedor hereditario del causante ALVARO DE LA HOZ PABA al señor MIGUEL ACUÑA CANEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.261.839.

**QUINTO:** Infórmese de la apertura de este proceso al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal y como se dijo en la considerativa de esta providencia. Ofíciese.

**SEXTO:** Infórmese de la apertura de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como se dijo en la considerativa de esta providencia. Ofíciense.

**SEPTIMO: RECONOZCASE** al señor ARMANDO PARODI MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanías No.17.950.090, con T.P. No.39.954, como apoderado del demandante señor MIGUEL ACUÑA CANEDO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**